

Madrid, 23 de diciembre de 2004.

COMUNICACIÓN DE HECHO RELEVANTE

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 24/88 de 28 de Julio del Mercado de Valores de comunicamos lo siguiente:

En el año 2000, los representantes de la Sucursal de AMPER, S.A. en Colombia suscribieron un contrato con la empresa colombiana Cable Andino, S.A. para la ejecución de una obra de tendido de cable. A la vista de las diferencias surgidas entre AMPER, S.A., sus representantes en la Sucursal colombiana y Cable Andino, S.A., y detectadas por AMPER, S.A. muy diversas irregularidades, esta última se vio obligada a promover diferentes actuaciones judiciales en Colombia y en España contra Cable Andino, S.A. y sus representantes, entre los que pasaron a estar los antiguos directivos de AMPER, S.A. que en nombre de la Sucursal habían suscrito el contrato. Actuaciones judiciales que, en varios casos, incluido el orden penal, han concluido con la estimación de las pretensiones formuladas por AMPER, S.A.

De modo sorprendente, a finales de 2001 Cable Andino inició una demanda ejecutiva contra AMPER, S.A. alegando un supuesto incumplimiento de contrato y reclamando 36.126.165 US\$ en base a una cláusula penal. Aún cuando el Juzgado nº 26 Civil de Circuito (primera instancia) de Bogotá despachó mandamiento de pago, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala Civil) lo revocó, estableciendo la improcedencia del título ejecutivo alegado por Cable Andino, S.A. y poniendo así fin al procedimiento.

De estas circunstancias se dio cuenta a la CNMV verbalmente y mediante cartas de 31 de enero de 2002 y 3 de febrero de 2003. Dado

que el dar publicidad a las mismas hubiera ido contra los intereses de la compañía (art. 82 LMV), se propuso fuesen mantenidas con carácter confidencial, como así sucedió. Decisión cuya bondad se confirmó después, visto el contenido de la sentencia revocatoria mencionada en el párrafo anterior.

De forma no menos sorprendente, Cable Andino, S.A. (incursa en procedimiento de “reestructuración”, esto es, en expediente de naturaleza concursal) formuló con fecha 15 de marzo de 2004 nueva demanda ejecutiva, sobre la misma base que la anterior, esta vez por 17.130.498 US\$ más intereses moratorios al 2,08% mensual (25% anual), que de nuevo correspondió al Juzgado n° 26 de Bogotá antes referido.

De esta circunstancia se dio asimismo cuenta a la CNMV verbalmente y mediante carta de 6 de julio de 2004, solicitando igualmente que la información fuese mantenida con carácter confidencial, en la lógica creencia de que el desenlace de dicho procedimiento habría de ser acorde con la doctrina sentada en la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el litigio precedente.

AMPER, S.A. ha sido informada por sus abogados colombianos de que en razón a defectos formales (supuesta extemporaneidad en la presentación de la oposición a la demanda, por mor de las extrañas circunstancias habidas en la notificación de la demanda en el domicilio de la Sucursal de AMPER, S.A. en Colombia) dicha oposición y los diferentes recursos formulados han sido rechazados, por lo que es de esperar que en los próximos meses el Juzgado n° 26 dicte sentencia estimatoria de la demanda frente a la que no cabe recurso ordinario en Colombia.

AMPER, S.A. carece de activos en Colombia ya que con fecha 30 de octubre de 2002 acordó la disolución de su Sucursal. Si Cable Andino, S.A. intentara el exequátur de la eventual sentencia en España (esto es, si iniciase el procedimiento legalmente previsto en orden a que tal resolución resulte reconocida y homologada en España), entienden los abogados de AMPER, S.A. que, teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el pleito, debería de prosperar la oposición al exequátur a la vista de las normas vigentes en España en materia de exequátur y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Entiende asimismo AMPER, S.A. que existen indicios sólidos de actuaciones procesales irregulares e incluso fraudulentas, por lo que sus abogados están valorando la presentación de acciones penales que, de la misma forma, suspenderían cualquier intento de ejecución de la sentencia.

Pese a todo lo anterior y en la medida en que se ha producido un novedoso cambio en el escenario procesal, motivado por la desestimación de los recursos formulados por AMPER, S.A. contra las diferentes resoluciones dictadas por el Juzgado núm. 26 de Bogotá, y aunque ni siquiera ha llegado a recaer sentencia en la primera instancia en el procedimiento que nos ocupa, considera prudente AMPER, S.A. que cese el régimen de confidencialidad hasta ahora mantenido por la CNMV en relación con el hecho relevante puesto de manifiesto, sin perjuicio de quedar a disposición de esa Comisión para suministrarle toda la información adicional que considere necesaria. Amper incluirá asimismo este hecho relevante en su página Web.

La presente comunicación a los efectos previstos en la legislación vigente por considerarlo hecho relevante,